

21a. sesión

Miércoles 31 de julio de 1974, a las 12.45 horas

Presidente: Sr. Andrés AGUILAR (Venezuela).

Zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial

[Tema 6 del programa]

1. El Sr. TEMPLETON (Nueva Zelanda) dice que su país desde hace algunos años ha apoyado firmemente el concepto de zona económica; en la presente Conferencia ha sido uno de los patrocinadores del documento de trabajo A/CONF.62/L.4 cuya característica fundamental es la zona económica de 200 millas. El amplísimo apoyo dado a este concepto durante la Conferencia le asegura claramente un lugar en la nueva convención sobre el derecho del mar. Queda ahora por encontrar el método exacto de salvaguardar los legítimos intereses contrapuestos respecto de la zona.

2. El apoyo de Nueva Zelanda al concepto de zona económica tiene por motivo la misma preocupación expresada por los Estados insulares del Pacífico del Sur. Tales países consideran cada vez más a los océanos que los rodean como complemento necesario para sus escasos recursos terrestres, y hay pocas posibilidades, si es que hay alguna, de perjudicar a los países vecinos dada la lejanía de los países insulares del Pacífico del Sur. Aunque puedan resultar afectados los intereses pesqueros de otros países, existe el deseo de encontrar un medio de resolver esa situación.

3. En Nueva Zelanda la prolongación submarina de la masa terrestre es relativamente amplia, y en ella ya se ha descubierto un depósito de gas natural. Dada la enorme distancia que separa Nueva Zelanda de las grandes regiones productoras de petróleo del mundo, la existencia de fuentes de hidrocarburos en la zona es de la mayor importancia para su joven y creciente comunidad; el establecimiento de una zona económica como la que está surgiendo en la Conferencia permitiría

a Nueva Zelanda proteger ese interés, así como salvaguardar los recursos pesqueros vulnerables de la región frente a las flotas pesqueras que operan en aguas distantes. Se necesita un régimen de cooperación zonal que ofrezca mayor disciplina que las libertades tradicionales de la alta mar.

4. En la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional, se hizo la sugerencia, repetida por un delegado en sesión plenaria, de que debería restringirse el espacio oceánico, y en particular la zona económica de las islas. La delegación de Nueva Zelanda supone que tal sugerencia se ha hecho, en su mayor parte, en el contexto de problemas especiales de delimitación que afectan a islas situadas en mares cerrados o semicerrados. No obstante, si se ha pretendido formular un principio más amplio, su delegación se opone firmemente a él. La aplicación de tal principio castigaría doblemente a los países insulares del Pacífico que ya están inhibidos por su lejanía geográfica y que tienen problemas de recursos y de comercialización, al privarles de los beneficios de una zona económica adecuada. Su delegación también está segura de que la mayoría de las delegaciones tienen graves reservas acerca de la idea de variar los atributos de la soberanía del Estado respecto del mar territorial o de la zona económica según un cálculo del tamaño del Estado, de su población o de otros factores. En el derecho internacional vigente contenido en las convenciones de Ginebra de 1958 no se prevé tal discriminación.

5. Nueva Zelanda, junto con otros Estados, ha patrocinado un proyecto de artículos contenido en el documento A/CONF.62/C.2/L.30 que preserva el derecho de los Estados insulares y de las islas en general al mismo mar territorial y zona económica que se fijen para cualquier territorio conti-

mental. Es esencial que no se ponga en duda el principio del trato equitativo de todos los tipos de territorio emergido.

6. La Conferencia no brindará una solución que garantice la aceptación general de la zona económica a menos que cada delegación trate de reconciliar todos los principales puntos de vista, ya afecten o no a sus propias circunstancias. En cuanto al concepto de zona económica, existen cuatro aspectos principales en los que la avenencia parece posible.

7. Primero y fundamental, los intereses de los países sin litoral y sin plataforma continental, especialmente si son países en desarrollo, merecen la más atenta consideración en relación con las zonas económicas. Aunque no pueden satisfacerse todos los deseos de este grupo, Nueva Zelandia y los demás patrocinadores del documento de trabajo A/CONF.62/L.4 se han comprometido a presentar un proyecto de artículos que reconozca la necesidad de los Estados en desarrollo en situación geográfica desventajosa de tener derechos equitativos de acceso a los recursos vivos de las zonas económicas de los países vecinos.

8. Segundo, existe una amplia divergencia de intereses y de puntos de vista respecto de las zonas del margen continental situados fuera de la zona económica de 200 millas. Nueva Zelandia tiene un margen continental muy amplio, la mayor parte del cual ya ha sido concedido a compañías para que investiguen y exploten el gas natural, el petróleo y otros recursos minerales. A juicio de la delegación de Nueva Zelandia, el derecho vigente establecido en la Convención de 1958 sobre la Plataforma Continental¹ y confirmado por la Corte Internacional de Justicia² y por la práctica de los Estados concede al Estado ribereño derechos soberanos sobre los recursos en los fondos marinos en toda la prolongación natural de su territorio, es decir sobre la totalidad del margen continental. Dada la lejanía de Nueva Zelandia y su aislamiento en el vasto océano, no es ilógico pedir que el nuevo derecho del mar confirme los derechos existentes del Estado ribereño sobre su plataforma continental. Nueva Zelandia, sin embargo, considerará con interés y simpatía cualquier propuesta que se presente para satisfacer los intereses de los Estados que no están en esta situación.

9. Tercero, deberán tenerse en cuenta las necesidades de los países que pescan en aguas distantes y de otros países interesados en pescar en las zonas económicas de una región determinada y Nueva Zelandia está dispuesta a ofrecer concesiones a este respecto, como se deduce evidentemente de las notas del documento A/CONF.62/L.4. El documento conjunto australiano-neozelandés sobre pesquerías presenta-

do a la Comisión de fondos marinos en 1972³ prevé también un régimen general para las pesquerías en zonas económicas con arreglo al cual la parte de la captura permisible que no sea pescada por el Estado ribereño estará a la disposición de los buques pesqueros de terceros países. Los patrocinadores están revisando dicho documento para convertirlo en proyecto de artículos con miras a su posible presentación en el tema sobre pesquerías. La mayoría de los principales países que pescan en aguas distantes parecen ahora estar dispuestos a aceptar la idea de la zona de 200 millas en la que la reserva pesquera sería administrada, conservada y explotada por el Estado ribereño. Similarmente, los Estados ribereños, por su parte, también parecen dispuestos, en su mayoría, a aceptar la obligación de permitir que los pescadores de otros países entren en la zona de 200 millas en condiciones y términos razonables para pescar el resto de la captura permisible que no haya sido pescada por la industria local.

10. Cuarto, no será posible llegar a un acuerdo sobre la zona económica a menos que se disponga lo necesario para asegurar que, según lo previsto en la Declaración aprobada por la Organización de la Unidad Africana en Addis Abeba en 1973 y en Mogadiscio en 1974 (A/CONF.62/33), el derecho a una zona económica no será utilizado para la explotación de los territorios que aún quedan bajo dominación colonial o extranjera. Hasta ahora no se han efectuado muchos progresos para traducir esa valiosa idea en los términos exactos de un tratado. Naturalmente, es difícil hacerlo sin correr el riesgo de afectar los derechos de los territorios que no están comprendidos en la categoría especial de que se trata. No obstante, podría encontrarse una fórmula para asegurar que, respecto de un territorio que no tenga plena independencia ni cualquier otro régimen autónomo logrado mediante un acto de libre determinación bajo los auspicios de las Naciones Unidas, los derechos a los recursos de una zona económica, creada respecto de dicho territorio, y de su plataforma continental, corresponden a los habitantes del territorio para que los ejerzan en su beneficio y de conformidad con sus necesidades y exigencias. Deberá ponerse de manifiesto que la potencia extranjera o metropolitana que administre u ocupe dicho territorio no podrá ejercer, utilizar o violar de manera alguna tales derechos. La delegación de Nueva Zelandia, junto con Fiji, Tonga y Samoa Occidental, ha presentado, por lo tanto, un proyecto de artículo sobre este tema que figura en el documento A/CONF.62/C.2/L.30, que podrá examinarse mejor cuando se trate el tema 19 del programa relativo al régimen de las islas.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

¹ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 499, pág. 330.

² Véase *Plateau continental de la mer du Nord, arrêt, C. I. J. Recueil 1969*, pág. 3.

³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 21 y corrección, anexo III, secc. 9.*